

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación 1253

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-001-2012-00187-00
DEMANDANTE: MARIA ELISA GOMEZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE - PRADERA -

A folio 350 en Audiencia de Prueba de fecha 04 de agosto de 2016 mediante Auto de Sustanciación 1140 se requirió al **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E.** con el fin de que allegue la dirección para ubicar al testigo el Sr. **AURELIANO GALEANO PEÑARANDA.**

A folio 363 el apoderado de la parte demandada comunico que la dirección del testigo es la Calle 9 N. 11-34 Pradera – Valle y Teléfono de contacto 2672868 datos requeridos dentro del proceso de la referencia

Así las cosas, al encontrándose pendiente de escuchar el testimonio del médico en mención el despacho procede a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas conforme al artículo 181 del CPACA

Por lo antes expuesto, resuelve

DISPONE

1.- FIJAR conforme a lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nueva fecha para el 10 de noviembre de 2016 a las 10:00 am en la Sala No. 10 para continuar con la Audiencia de Pruebas que trata la citada norma.

2 NOTIFICAR al señor **AURELIANO GALEANO PEÑARANDA** con el objeto de Llevar a cabo la **RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO** dentro del presente medio de Control el cual deberá comparecer para éste día, su inasistencia le acarrea sanciones de Ley (Art. 218 del C.G.P)

NOTIFIQUESE,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ
CORONADO

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30°) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 1254

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 76001-3-33-001-2013-00013-00
DEMANDANTE: ANDRES CIFUENTES RODAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALLI

A folio 196 dentro del presente medio de control, se fijó nueva fecha para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas conforme 181 C.P.A.C.A donde deberá comparecer el perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense D.R. Suroccidente con el fin de sustentar el dictamen pericial rendido a folio 194

A folio 199 la doctora **LILIANA OCAMPO** Asistente Grupo Regional Clínica Odontología Forense Psiquiatría y Psicología informa que para el día 10 de Noviembre de 2016 el perito **OSCAR MONDRAGON SALAS** Profesional Universitario Forense se encontrara disfrutando de su periodo de vacaciones desde el día 24 de Octubre hasta el 18 de Noviembre del año en curso

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **16 DE MARZO DE 2017, A LAS 2:00 PM** para la realización de la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

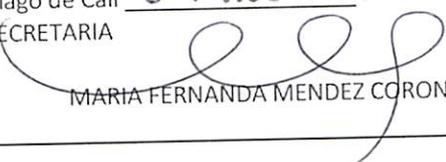
SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público. Los apoderados de las partes deberán presentarse en la fecha y hora designada en la sala No.3

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali **31 AGO 2016**
LA SECRETARIA


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación 1241

RADICADO	: 76001-33-33-001-2013-00064-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: ETELVINA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO Y OTROS

A folios 566 a 584 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Seccional del Quindío aportó el informe pericial de Clínica Forense, respuesta requerida en audiencia de pruebas celebrada el 19 de julio de 2016, en este orden de ideas se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A folios 528 del expediente el apoderado judicial de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Palmira renuncia al poder a él conferido.

A folios 585 la Dra. **RUBY TABARES CALERO** quien actúa como Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Palmira le otorga poder para que represente a esa entidad territorial al Dr **JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 16.269.598 de Palmira y portador de la tarjeta profesional 125.811 del C.S.J. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez el Artículo 76 del Código General del proceso menciona las formas de terminación del Poder así:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y se resolverá sobre la citación a la audiencia a que se hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

138

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el doctor **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA** quien actuaba en calidad de apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Palmira.
2. **RECONOCER** personería Jurídica al **Dr. JOSE IGNACIO RUBIO SANCHEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía N. 16.269.598 de Palmira y portador de la tarjeta profesional 125.811 del C.S.J., conforme al poder conferido por la Dra. **RUBY TABARES CALERO** quien ostenta la calidad de Secretaria Jurídico de la Alcaldía de Palmira.
3. **CITAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida conforme a la parte motiva de esta providencia para el día 18 de Mayo de 2017, a las 9:00a.m. en la sala 1.

NOTIFÍQUESE

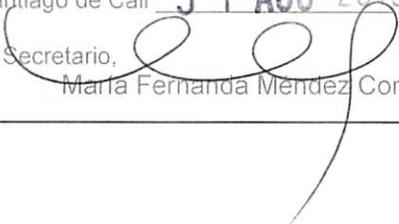

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **31 AGO 2016**

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1280

RADICACION: 76001-33-33-001-2013-00099-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES OCHOA DE HENAO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este despacho.

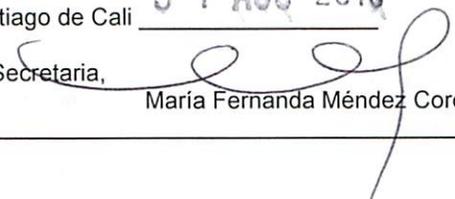
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: 760013333001-2013-00288-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-JUSTICIA PENAL MILITAR

Auto Interlocutorio No. 1048

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, se observa que se ha incurrido un yerro involuntario en la decisión tomada en el proveído de fecha 10 de agosto de los corrientes y que obra a folio 231 del cuaderno principal, notificado por estado el 19 de agosto de los corrientes, al no tener en la cuenta que dicho proveído lo firma el Magistrado Conjuez ya que en este medio de control la titular de este Despacho está impedida para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que el Honorable Consejo de Estado han sostenido que "los actos procesales ilegales no atan al Juez", por lo tanto, la actuación irregular efectuada en un proceso no puede perdurar para que se continúe incurriendo en errores.

Al respecto, la Alta Corporación expuso:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no puede encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(..)

En efecto, según la Constitución, "los jueces como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228)."

Conforme a la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico el juez deberá enmendarlo, con el fin de propender por el cumplimiento de los postulados constitucionales a los que anteriormente se hizo referencia, porque se estaría vulnerando el derecho a la justicia de la parte a quien desfavorezca el error en el que se haya incurrido.

Apuntalado en estas precisiones, el Juzgado procederá dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 1178 de 10 de agosto de 2016 que corre a folio 166 del presente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

cuaderno, para en su lugar se sirva hacer la corrección necesaria, en aras de no sacrificar el derecho sustancial invocado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. No. 1178 de 10 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

31 ABO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: 760013333001-2013-00376-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ESTRADA MORALES y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 1047

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso, se observa que se ha incurrido un yerro involuntario en la decisión tomada en el proveído de fecha 22 de agosto de los corrientes y que obra a folio 166 del cuaderno principal, notificado por estado el 23 de agosto de los corrientes, al no tener en la cuenta que dicho proveído lo firma el Magistrado Conjuez ya que en este medio de control la titular de este Despacho está impedida para actuar.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que el Honorable Consejo de Estado han sostenido que *"los actos procesales ilegales no atan al Juez"*, por lo tanto, la actuación irregular efectuada en un proceso no puede perdurar para que se continúe incurriendo en errores.

Al respecto, la Alta Corporación expuso:

"Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no puede encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(..)

En efecto, según la Constitución, "los jueces como autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);

Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).²

Conforme a la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico el juez deberá enmendarlo, con el fin de propender por el cumplimiento de los postulados constitucionales a los que anteriormente se hizo referencia, porque se estaría vulnerando el derecho a la justicia de la parte a quien desfavorezca el error en el que se haya incurrido.

Apuntalado en estas precisiones, el Juzgado procederá dejar sin efecto el auto de sustanciación No. 1207 de 22 de agosto de 2016 que corre a folio 166 del presente

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

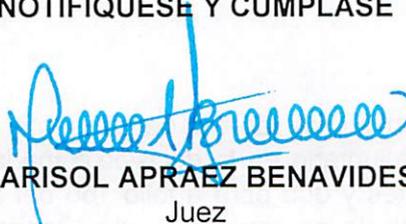
cuaderno, para en su lugar se sirva hacer la corrección necesaria, en aras de no sacrificar el derecho sustancial invocado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

3. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No. No. 1207 de 22 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONTINUAR** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

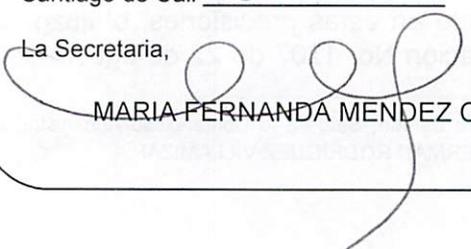

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

150

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1257

RADICACION: 760013333001-2013-00385-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDISON BONILLA ECHEVERRY y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Liliana

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00023-00
DEMANDANTE: HAROLD PALACIOS RENTERIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 1276

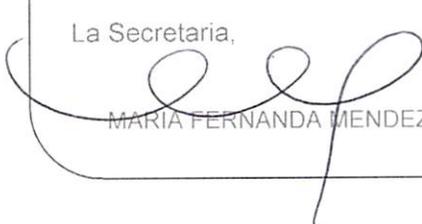
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), que **REVOCA** la sentencia del 25 de agosto de 2015 , proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida el 25 de agosto de 2015, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en párrafos que anteceden. En su lugar: SEGUNDO: NIEGASE las pretensiones de la demanda. TERCERO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

NOTIFIQUESE


 MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali **31 AGO 2016**
 La Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1258.

RADICACION: 760013333001-2014-00328-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIEL ANDRES ROMERO MONTEALEGRE y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 AGO 2016
La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1062.

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DESIDERIO CHIRIPUA VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC

Los apoderados judiciales de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle CVC y el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos visibles a folio 238 a 256 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 145 de cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

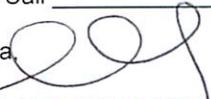
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 12 de septiembre/2016, a las 9:00am Sala 5.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 31 AGO 2016
 La Secretaria 
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACIÓN : 76001-333-001-2015-00098-00
ACCIONANTE : MARIA CRISTINA MEZA PIAMBA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1034

Mediante escrito visible a folio 44 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, memorial del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316 inciso 4 del Código General del Proceso, quien mediante memorial visible a folio 69 del expediente manifiesta que acepta el desistimiento de dicha demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, así mismo que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según el poder obrante, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin lugar a la condena en costas, de conformidad con el artículo 316 inciso 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

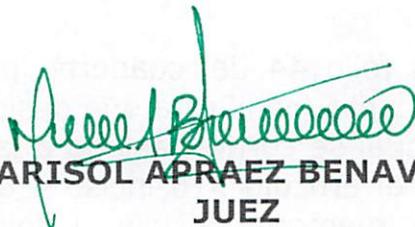
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por los la señora María Cristina Meza Piamba, contra el Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

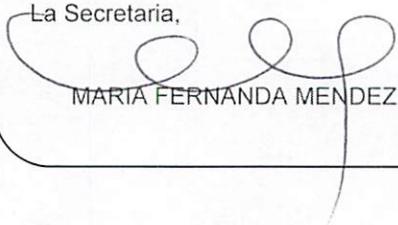
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

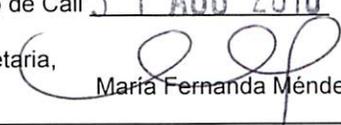
AUTO DE SUSTANCIACION No.1277

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00216-00
ACCION: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: VICTOR RAUL RAMIREZ SANCHEZ

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resuelve: **ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, señor VICTOR RAUL RAMIREZ SANCHEZ, contra el auto No. 820 del 06 de julio de 2016 proferido por este despacho.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI
En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 AGO 2016
La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1273

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00428-00
ACCION: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CONSTANTINO CUCUÑAME
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional y se ordena agregar al expediente incidente de desacato en que se ordenó abstenerse de dar apertura. Por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 AGO 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1275

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00438-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRES OSPINA AGUDELO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

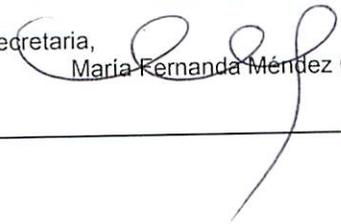

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

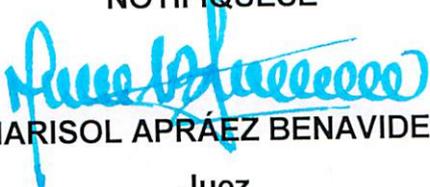
Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1272

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00004-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

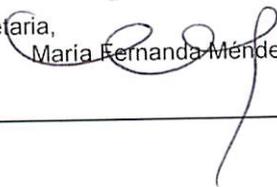

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

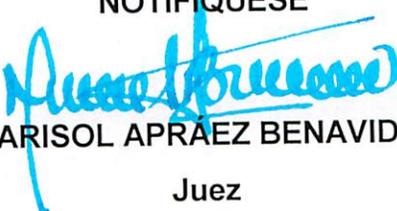
Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1271

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00010-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE VALLEJO VALLEJO
DEMANDADO: EMSSANAR EPS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 060 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 AGO 2016
La Secretaria 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1270

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00016-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: GUADALUPE TERESA RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

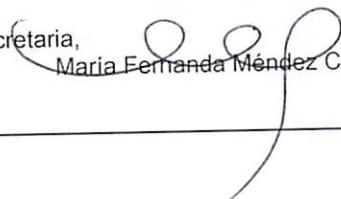
NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 AGO 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1274

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00017-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE AZCARATE ROJAS
DEMANDADO: COJAM- JAMUNDI

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 AGO 2016
La Secretaría, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1278

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00064-00
 ACCION: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
 DEMANDANTE: CIELO OFELIA RICO ARAGON
 DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resolvió:

- 1- **ACEPTAR** el desistimiento del trámite incidental promovido por la parte actora para procurar el cumplimiento de la orden de tutela del pasado diecisiete (17) de mayo de 2016 dictada por el H. Tribunal Administrativo.
- 2- **DECLARAR** cumplida la orden impartida en sentencia del pasado diecisiete (17) de mayo de 2016 dictada por el H. Tribunal Administrativo.
- 3- **REVOCASE** la providencia consultada, por medio de la cual este despacho, impuso sanción al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Director General y a la doctora PAULA GOMEZ en su calidad de Directora Territorial del Valle de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

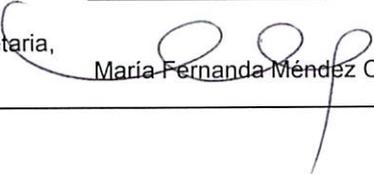
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria, 
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1279

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00150 -00
ACCION: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ANUAR CERON DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual resuelve: **INAPLÍQUESE** la sanción por desacato, impuesta por este despacho, mediante providencia de fecha primero (1) de agosto de 2016, al Doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por encontrarse configurado el hecho superado.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1041

ACCION: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00238- 00
 DEMANDANTE: JOSE ALEXIS LLANOS QUINTERO Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **JOSE ALEXIS LLANOS QUINTERO**, en calidad de víctima ò lesionado, **CLAUDIA DEL PILAR QUINTERO AGUDELO** en calidad de madre de la víctima en calidad de hermanos de la víctima, **JOSE VICENTE LLANOS DIAZ** en calidad de padre de la víctima ò lesionado y **CAROLINA LLANOS QUINTERO, JOSE VICENTE LLANOS QUINTERO, JEAN PAUL LLANOS QUINTERO** en calidad de hermanos de la víctima ò lesionado y quienes son representado por ser menores de edad por sus padres, **MARIO QUINTERO AGUDELO, MARIA INES AGUDELO ZAPATA** en calidad de abuelos de la víctima ò lesionado, **SANDRA PATRICIA QUINTERO AGUDELO** en calidad de tía de la víctima ò lesionado, **MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ** en calidad de prima de la víctima ò lesionado y quien actúa en representación del menor de edad **JUAN CAMILO GARCIA JIMENEZ, JHOAN STEVEN QUINTERO AGUDELO, JHON ALEXANDER LLANOS IBARRA** en calidad de hermanos de la víctima ò lesionado.
2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se

efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente asunto.

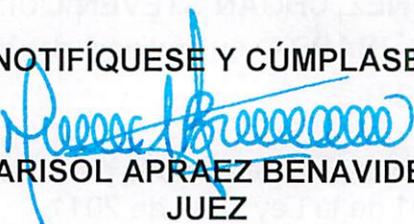
5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **HERMES GIRALDO ARAUJO RIASCOS**, identificado con **C.C 1.130.638.345** de Cali y portador de la **T.P. 239.264** del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

Proyecto: ACMV

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1251

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00239 00
DEMANDANTE: ELIAS RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES:
 UGPP

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, para que informe cuál es el lugar en el que prestó sus servicios el Jefe de sección código 2075 grado 6 en la subdirección agrologica el señor **ELIAS RUIZ**, especificando el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar. En consecuencia de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. OFICIESE al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que informe cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el señor **ELIAS RUIZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No.6.046.812, especificando el Municipio y el Departamento.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



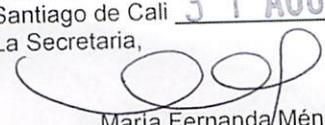
MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Proyecto: ACM
Reviso: ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 AGO 2016
La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 1045

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00241- 00
ACCIONANTE : NORHA NANCY AGUILERA DIAZ
ACCIONADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de ella, como Profesional Investigador I en la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI con sede en Cali Valle del Cauca.

Y dicho tema atañe un intereses directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)

3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

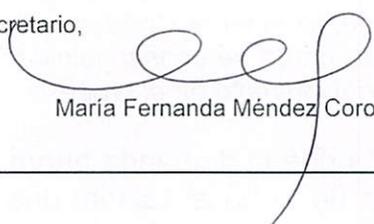
ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 AGO 2016

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado